

7. En consecuencia de los artículos 1 y 4, toda ventaja que se acordare por uno de los dos Gobiernos a los productos naturales u originarios de un tercer país distinto de los indicados en los artículos 3 y 6, serán acordados inmediatamente y sin compensación a los productos similares originarios del otro país.

8. Los dos Gobiernos se concederán recíprocamente un tratamiento no menos favorable del concedido, en igualdad de condiciones, a cualquier otro país extranjero en todo lo conen todo lo concerniente a controles de cambios e importaciones.

9. Este acuerdo entrará en vigencia el 1° de Octubre de 1941, y podrá cualquiera de las Partes darlo por terminado en cualquier tiempo, notificando previamente a la otra con anticipación de tres meses.

Con la contestación favorable de Vuestra Excelencia quedará perfeccionado este modus vivendi.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

J. TOBAR DONOSO.